

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 20001-40-03-005-2015-00471-00
DTE.: INDUSTRIA ZABRAS S.A. – NIT 890.104.288-0
DDO.: DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ – CC 12.721.637
ASUNTO: NEGAR REFORMA DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, que requiere decretar la “ilegalidad” del auto de fecha 19 de julio de 2016, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra el señor DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ. Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita aceptar el “desistimiento del secuestro” del establecimiento comercial denominado MUEBLES Y COMPUTADORES INDY, por encontrarse cerrado y ser imposible ingresar.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2015¹, el despacho requirió a la parte demandante para que, previo a decretar las medidas cautelares, constituyera caución de dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor de la ejecución, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causaran, de conformidad con el Art. 513 de Código de Procedimiento Civil, norma en la cual fue sustentada la decisión. La apoderada de la parte demandante presentó póliza de garantía, el 16 de mayo de 2016², expedida por la aseguradora Liberty Seguros S.A., razón por la cual se procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas, mediante proveído del 19 de julio de 2016³, consistentes en el embargo y retención de los dineros embargables depositados en entidades bancarias e, igualmente, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MUEBLES Y COMPUTADORES INDY. Según el recurrente, la falta de firma en casilla “garantizado o tomador” es un requisito “indispensable y de formalidad para que la demanda sea tenida como presentada en debida forma”, de acuerdo con el art. 90-1 del C.G.P., motivo que lo lleva a pregonar la “ilegalidad” del auto.

En ese orden de ideas, el despacho debe definir si es cierto que la falta de la firma en la póliza presentada como de garantía para indemnizar los posibles daños que pudiera sufrir el demandado a raíz del decreto de medidas cautelares, tiene la potencialidad de causar el rechazo de la demanda por faltar a uno de los requisitos contenido en las “sabias voces” del art. 90-1, del C.G.P.

¹ Ver folio 2 y ss, Cuaderno de Medidas Cautelares

² Ver folio 3, ídem

³ Ver folio 7, ídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

De entrada el despacho anuncia el rechazo de la solicitud, por los siguientes motivos: i) se falta a la lealtad procesal cuando se alegan supuestos inexistentes o que no corresponden con la realidad fáctica o jurídica, solo con el específico fin de dilatar las actuaciones. En este evento, el alegato del censor según el cual la demanda no observó los lineamientos del art. 90-1 del C.G.P., es un despropósito alejado de la realidad por cuanto el fundamento jurídico para su admisión fueron en los arts. 75, 488 y 497 del C.P.C., que en aparte alguno cita este novedoso requisito. Adicionalmente, las decisiones de librar mandamiento de pago y el que condicionó la prosperidad de las medidas cautelares a la constitución de garantía, cobraron ejecutoria sin ningún tipo de oposición. En este punto es necesario decir que si fuera cierto el yerro del juzgado (admitir la demanda sin el lleno de los requisitos formales), que no lo es, lo procedente era alegarlo como excepción previa a través de la presentación del recurso de reposición, de acuerdo con lo normado en el numeral 2, del inciso 2 del art. 509 del CP.C., supuesto que como ya se dijo, no existió.

Pero, además, debemos recordar que con la demanda se podía solicitar la práctica de medidas cautelares, en los casos en que para proceder con el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas se requiriera su práctica, y su solicitud era forzosa con la demanda, pues se constituía en requisito formal para su admisión. Su práctica podía ser decretada por el juzgado una vez se librara el mandamiento de pago, art. 513 C. P. C., o una vez quedara ejecutoriado el auto, art. 514 C. P. C., y se prestara la caución que para tal efecto exigía el penúltimo inciso del artículo 513 aludido.

ii) Los autos ahora atacados cobraron firmeza el 13 de noviembre de 2015 y solo el 16 de noviembre de 2018, tres años después, se presenta la solicitud de “ilegalidad”, desbordando cualquier término para que el presunto afectado hubiera manifestado y sustentado las presuntas irregularidades. Al respecto, es necesario precisar que la parte demandante, el 16 de mayo de 2016, aportó evidencia de haber cumplido del trámite de notificación por aviso⁴, sin que la parte demandada propusiera excepciones a la demanda. La regla de tránsito de legislación establece que *“los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*⁵ (Énfasis añadido). Esto significa que al haber fenecido el término para proponer excepciones, el curso procedimental de la presente acción empezaría a tramitarse según los estamentos constituidos en el CGP, lo que significa que cuando el Despacho provino decretar y practicar las medidas cautelares, tal decisión yació en las disposiciones legales del Art. 593 del Código General del Proceso, guarecido bajo efecto jurídico de la implementación y aplicación del Art. 625 ibídem, de donde se concluye que resultaba innecesario requerir a la parte demandante la presentación de caución judicial (póliza) para el decreto de las medidas cautelares pues, se insiste, la

⁴ Ver folio 21, Cuaderno Principal

⁵ Numeral 4 Artículo 625 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

nueva norma no reprodujo el contenido normativo derogado, así erróneamente se haya sustentado la decisión en el contenido del canon del C.P.C.

iii) El argumento según el cual la falta de signature en la póliza de caución judicial por parte del accionante constituye desconocimiento a un requisito sustancial y de formalidad para la demanda, y que por ende, su ausencia representa un incumplimiento al numeral 1° del Art. 90 del CGP, es una elucubración carente de sustento legal y vacío de realidad. Esta tesis carece de estructuración lógica, dado que la firma del accionante en la póliza judicial no forma parte de los requisitos legales para la presentación de la demanda, en virtud que la génesis del referido documento procede de un tercero, quien provee una garantía ordenada por las entidades que administran justicia en el curso de un proceso judicial, con el objetivo de asegurar que se cumpla con lo ordenado por el juez, con fundamento en una norma de procedimiento judicial. En suma, en gracia de discusión, aceptando que la falta de la firma constituya un error, la connotación del yerro no representa trastorno para las partes, ni tampoco un desequilibrio dentro del trámite procedimental del proceso, toda vez que la aceptación de responsabilidad no proviene del accionante (tomador), sino del asegurador quien brinda la cobertura y el respaldo, y porque, además, su requerimiento no resulta obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1045 y 1047, del Código de Comercio.

iv) El inciso 5 del artículo 599 el C.G.P., que regula el tema materia de este pronunciamiento, dejó claro que ya no es necesaria para el ejecutante la pre constitución de garantía alguna para requerir la imposición de cautelas, pero abrió la posibilidad al ejecutado “que haya presentado excepciones de mérito” o el tercero afectado con la medida, que solicite al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. Esto para significar que no es cierto, en todo caso, que hubieran estado materializadas las condiciones para que eventualmente el ejecutado pudiera hacer tal solicitud, que no la hizo, ya que fue de manera oficiosa que la jueza procedió.

Por último, con respecto a la solicitud de la doctora YANETH CASTRO DE DE LA HOZ, en su condición de apoderada del parte demandante, quien pide aceptar “el desistimiento del secuestre [SIC]” del establecimiento comercial denominado MUEBLES Y COMPUTADORES INDY, con matrícula de Registro Mercantil No. 000063627 de la Cámara de Comercio de Valledupar, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue de iniciativa de la ejecutante, esta conserva el poder de disposición sobre ella, motivo por el cual el estrado no tiene objeción en aceptar el desistimiento del secuestro del mentado establecimiento comercial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del Art. 597 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

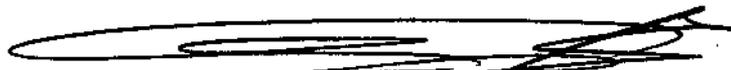
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de “ilegalidad” del auto de fecha 19 de julio de 2016, propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de secuestro existente contra el establecimiento de comercio denominado MUEBLES Y COMPUTADORES INDY de propiedad del demandado DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 12.721.637, ubicado en la Carrera 8 No. 17-44, de esta ciudad, inscrito bajo Matrícula del Registro Mercantil No. 000063627 de la Cámara de Comercio de Valledupar. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____.

Hoy ____ de diciembre de 2019. Hora: 8.00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD.: 20001-40-03-005-2016-00206-00
DTE: LEASING BANCOLDEX S.A. – NIT 800.225.385-9
DDO: RSM CIA S.A.S. – NIT 824.002.244-9
ASUNTO: NEGAR REFORMA DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver petición de la parte demandante, quien solicita impulso procesal, respecto a la “admisión de reforma de la demanda”, presentada el día 21 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

Este Dependencia Judicial, mediante proveído del día 23 de agosto de 2016¹, inadmitió la demanda por existir imprecisiones en las pretensiones propuestas. Seguidamente, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2019², habiendo realizado la parte demandante la subsanación requerida se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de: “CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.555.556), por el valor del saldo de capital. VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS. (\$27.777.780), por concepto de cuotas vencidas de la obligación a partir del 28 de febrero del 2016 al 28 de junio de 2016, contraída a través del Pagaré No. 125814. CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$5.221.706), por Intereses remuneratorios de las cinco (5) cuotas que se encuentran vencidas desde El 28 de febrero hasta el 28 de junio de 2016”. [Sic]. Luego, el día 23 de agosto de 2017³, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día 04 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial, solicitando revocar la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por existir petición de admisión de reforma de la demanda, pendiente por resolver desde el 14 de febrero 2017.

En atención a lo solicitado, el Despacho mediante providencia del 02 de agosto de 2018⁴, negó la solicitud de reforma de la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el Numeral 2º del Art. 93 del CGP, al encontrar que el apoderado judicial de la parte demandante cambió la totalidad de las pretensiones. Cabe señalar, que la decisión adoptada no fue objetada por ningunas de las partes intervinientes, quedando debidamente ejecutoriada.

Por último, el día 21 agosto de 2018⁵, el apoderado de la parte demandante presentó ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar,

¹ Ver folio 23, Cuaderno Principal

² Ver folio 26, ibidem

³ Ver folio 35, ibidem

⁴ Ver folio 47, ibidem

⁵ Ver folio 48, ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

nueva demanda ejecutiva, sin efectuar el retiro de presente demanda y reclama pronunciamiento sobre “admisión de reforma de demanda”.

CONSIDERACIONES

Reforma de la Demanda. Concepto.

En el Artículo 93 del CGP, establece que demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Entiéndase por reforma cualquier alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Es pertinente señalar que las alteraciones propuestas tienen unas series de limitaciones o restricciones que impiden el uso arbitrario de este mecanismo procesal y por el cual, el juez podrá inadmitir o rechazar la propuesta de reforma. Dentro de estas limitaciones se encuentra: *i) no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas; ii) ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas; y iii) el trámite de reforma de la demanda procederá una sola vez*. Por último, la presentación de la reforma de la demanda deberá ser integrada en un solo escrito, para que el Juez se pronuncie sobre su aprobación y curse el trámite establecido por la normatividad civil.

Proceso Ejecutivo. Propósito.

El propósito del proceso ejecutivo es que el juez obligue el cumplimiento de la obligación demandada. Una vez impetrada la demanda ejecutiva, la cual siempre debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago si se trata de una suma de dinero o mandamiento ejecutivo, en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación. Si las excepciones que el demandado interponga no prosperan, entonces el juez ordenará adelantar la ejecución.

Si la obligación es cumplida dentro del término establecido en el mandamiento ejecutivo se procede a condenar en costas al ejecutado, *pero si no se cumple con la orden del mandamiento ejecutivo y no se propusieron excepciones en el tiempo estipulado para proponerlas, por medio de auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenar en costas al ejecutado*.

Caso Concreto

Tal como se relacionó en apartes anteriores, esta Dependencia Judicial inadmitió la presente demanda el día 23 de agosto de 2016 e instó al demandante a realizar las correcciones que se le relacionaron. Realizada la subsanación, el 29 de septiembre de 2016, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante. Luego, mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, frente a esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la “revocatoria” por cuanto de manera previa había presentado “reforma de la demanda” y no había recibido pronunciamiento al respecto. El Despacho procedió a examinar y dar trámite a la solicitud de reforma, concluyendo que era

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Proyectó: LMirandG/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de octubre de 2019, Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

procedente negarla por no cumplir con los requisitos establecidos en el Numeral 2° del Art. 93 del CGP, al observar que las pretensiones de la demanda inicial fueron cambiadas en su totalidad; esa decisión contó con el beneplácito de las partes, quienes no interpusieron recursos en contra, quedando debidamente ejecutoriada.

Con posterioridad, el 21 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó, por segunda vez, “demanda ejecutiva singular de menor cuantía”.

Empecemos por señalar que la reforma de la demanda, como cualquier herramienta procesal, se encuentra sojuzgada a los requisitos y formalidades establecidas para su aplicación y buscan salvaguardar los principios procesales en el desarrollo del asunto. El Artículo 93 del Código General del Proceso, que instituye el marco legal para la reforma de la demanda, indica taxativamente los requerimientos para su estudio y aprobación; uno de estos establece de forma categórica que “*la reforma de la demanda procede por una sola vez*”, es decir, que el demandante tiene *una sola oportunidad procesal* para someter a debate las modificaciones y/o alteraciones que bajo su criterio considera necesarias para continuar con la acción judicial propuesta. De esta manera, resulta imperativo para el accionante inquirir cuidadosamente las modificaciones que pretenda efectuar, ya que de plasmar modificaciones que desborden las prerrogativas legales naufragará la pretensión y carecerá de otra oportunidad procesal para hacerlo.

En esa circunstancia dañosa incurrió al apoderado recurrente pues recordemos que la oportunidad procesal ya la agotó y que la decisión que la negó cobró ejecutoria sin haber sido sujeta de recursos, trayendo como efecto jurídico que la demanda inicial quedara en firme y se continuara con la etapa subsiguiente del proceso, en este caso, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. No puede pretender el togado que esa resolución negativa abriera una nueva oportunidad procesal para la presentación de una solicitud en el mismo sentido.

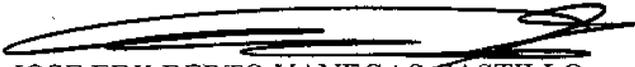
No sobra insistir que el nuevo escrito del abogado lo que establece es que “instaura” demanda ejecutiva singular de menor cuantía, a manera de nueva demanda, olvidando que el trámite ya está iniciado, y transcurre la etapa de ejecución, motivo además para rechazar la pretendida reforma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR de plano la nueva reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 20001-40-03-005-2017-00531-00
DTE.: CARLOS DE JESÚS HERAZO – CC 77.026.952
DDO.: JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA – CC 80.411.719
DECISIÓN: NEGAR REPOSICIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien interpone recurso de “reposición y subsidio apelación y objeción al dictamen pericial”, por cuanto el despacho “no ha resuelto mi petitorio donde solicitaba una excepción de pago parcial” y el avalúo fue recibido sin haberse desatado la solicitud.

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2019, esta Dependencia Judicial ordenó seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago¹, decretando el avalúo de los bienes trabados y la condena en costas a la parte demandada. Luego, el 31 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación de crédito de la obligación, la cual fue revisada cuidadosamente encontrándose que la misma no estaba ajustada a derecho, razón por la cual procedió a su modificación mediante auto de fecha 14 de junio de 2018. En la misma fecha, se ordenó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA.

En este punto, el doctor ALFONSO IBARRA ARREGOCÉS, apoderado judicial de la parte demandada, el día 06 de julio de 2018, solicita la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, con base en las siguientes consideraciones: *Excepción por pago parcial de la deuda y que en la liquidación de crédito debe aparecer el abono realizado a la deuda.*

El día 04 de julio de 2019, el Despacho ordena dar traslado del avalúo presentado por la parte demandante, otorgándole al demandado el término de tres (03) días para realizar las objeciones que considerare pertinente, de conformidad con el Art. 444 de CGP. De esta manera, el día 09 de julio de 2019, interpone recurso de reposición y subsidio apelación por la no resolución de la excepción de pago parcial, e igualmente, objeción del avalúo presentado por la parte demandante.

Problema Jurídico.

Entiendo en cuenta la complejidad entre las actuaciones procesales y las peticiones allegadas por el la parte demandante, el problema jurídico está en caminado a dilucidar diferentes tópicos, i) si la nulidad propuesta por el demandado se configura dentro de las causales establecidas por la Ley, ii) si la excepción por pago parcial cumple con los presupuestos legal para su aplicación, iii) si resulta procedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentando por la parte demandada, y iv) si la objeción del avalúo presentada por el ejecutado cumple con los requisitos de orden normativo estipulados en el Art. 226 del C.G.P..

¹ Véase folio 43, cuaderno principal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.

Nulidades Procesales. Requisitos de Aplicación.

Cuando una de las partes se percate que en el procedimiento adelantado en un proceso civil existe causal de nulidad deberá alegarla, de forma clara y explícita. En tal sentido, la solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos: i) *Manifestar la causal de nulidad que invoca;* ii) *Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo;* iii) *Manifestar el interés para proponerla, al respecto el código general del proceso define este requisito como encontrarse legitimado para proponer la causal y,* iv) *Solicitar o aportar las pruebas.* Por último, la normatividad civil y la jurisprudencia han señalado que las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo.

Excepciones en el Proceso Ejecutivo. Concepto.

Cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: el primero, en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, el segundo, que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: obedecer la orden del Juez o utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones. La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Término para proponer Excepciones de Mérito. Trámite Normatividad.

Las excepciones son medios de defensa que posee el demandado en un proceso, las cuales tienen un término procedimental para proponerse. De conformidad, con señalado en el Numeral 1° del Art. 442 del CGP, las excepciones pueden ser presentadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; estas deben proponerse expresando los hechos en que se fundamentan, aportando los documentos relacionados con estas y se puede, además, solicitar pruebas. Cuando el ejecutado proponga excepciones se dará traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, por el término de diez (10) días, una vez hecho el traslado de las excepciones el juez debe convocar a audiencia. Cuando las excepciones prosperan, esto pone fin al proceso y conlleva al levantamiento de todas las medidas cautelares que hayan sido impuestas al ejecutado y se condena en costas al ejecutante por los perjuicios que haya causado al ejecutado, derivados de los embargos o por el proceso de ejecución. Por último, si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, el juez ordenará que continúe la ejecución de la manera que corresponda.

Recurso de Reposición. Concepto.

Los recursos están consagrados para reprochar las providencias judiciales (autos y sentencias); la ley siempre se refiere a los recursos como los medios para atacar decisiones adoptadas al interior del proceso, pero de acuerdo a su institucionalización es

necesario que la providencia recurrida cause un desmedro injusto, ya que sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que a las partes irroguen las providencias.

De otra parte, para la viabilidad de los recursos se requiere unos presupuestos tales como tener la capacidad para interponerlos, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y, finalmente, la sustentación de este. Es el legislador el que dentro de su poder de configuración legislativa instituye los recursos contra providencias judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Son sus requisitos, un agravio o lesión a un derecho causado con el acto que se impugna; legitimación o autorización que concede la ley a quien es parte, transitoria o permanente, frente al proveído respectivo; impugnabilidad, esto es, que la atacada sea una providencia ante la que el recurso propuesto sea pertinente; oportunidad, en tanto se proponga en el término legalmente establecido; formalidad, en la medida que se instaure en la forma requerida por la norma y, fundamentación, cuando la sustentación sea exigida. La reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Delimitado el problema jurídico a resolver, esta Agencia Judicial procede a estudiar cada una las actuaciones, trámites y procedimientos realizados en el curso procedimental, sometiéndolas a una confrontación normativa cuidadosa, para establecer si existen los motivos suficientes para considerar aplicable la impugnación presentada. Igualmente, como quiera que se pretermitió dar resolución a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandada el día 06 de julio de 2018, donde plantea la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, alegando la excepción de pago parcial de la deuda, esta Dependencia Judicial considera que es el escenario oportuno para dar respuesta clara y de fondo a la referida solicitud. En consecuencia, se procede a resolver en los siguientes términos:

En primer lugar, las causales de nulidad previstas para el trámite procedimental de los procesos civiles, señaladas en el Art. 133 del CGP, confluyen en su aplicación bajos los criterios establecidos por el principio de taxatividad; de esta forma, la taxatividad debe entenderse como la especificidad descrita por el legislador, otorgándole un carácter de derecho estricto, impidiéndole a cualquiera de las partes y mucho menos al juez invocar causales de nulidad que no se encuentren dispuestas y/o específicamente señaladas en la normatividad procedimental. Dicho lo anterior, se colige que toda proposición que se pretenda alegar como nulidad, no solo debe estar plenamente descrita en el CGP, sino que tiene la obligación procesal de realizar la tipificación de los elementos fácticos constitutivos de la nulidad y la causal descrita en el Código.

Así las cosas, luego de examinar e inspeccionar cada una de las causales de nulidad descritas en el Art. 133 del CGP, las cuales constriñen su aplicación a los criterios establecidos en el principio de taxatividad al indicar que su práctica "*solamente*" es posible en los casos allí señalados, se infiere razonablemente que la solicitud de nulidad planteada el día 06 de julio de 2018, por la parte demandante, invocando "*excepción de pago parcial de la deuda*", contraviene flagrantemente los presupuestos de especificidad requeridos e ineludibles, al proponer una causal de nulidad inexistente en el marco normativo civil. Sumado a ello, el togado pretermite la imposición legal dictaminada en

el Art. 135 del CGP, que establece: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*. En otras palabras, la actuación del apoderado de la parte demandada denota un doble yerro, puesto que no solo la causal de nulidad aludida es una elucubración sin fundamento jurídico, lo cual desconfigura su condición de nulidad, sino que prescinde de realizar el encuadramiento fáctico-jurídico de la causal, razón que lleva a establecer que lo solicitado resulta improcedente desde su génesis, al desvirtuarse la estructura de la nulidad por inexistencia de la causal aducida.

En segundo lugar, es novedosa la estrategia utilizada por el apoderado recurrente en el sentido de utilizar una excepción interpuesta de manera extemporánea, como causal para pregonar la nulidad del proceso, desconociendo que fue él quien no utilizó los recursos dentro de los términos de ley, situación que lo imposibilita para proponerla, de manera posterior, como causal anulatoria en el proceso pues, se insiste, la nulidad no puede ser alegada por quien dio lugar a la circunstancia que la origina, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción y no lo hizo.

En los procesos ejecutivos las reglas de carácter perentorio para la formulación de excepciones se encuentran dictaminadas en el Numeral 1º del Art. 442 del CGP que establece: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* (Énfasis añadido). Es decir, una vez notificado del mandamiento de pago, el ejecutado tiene un término perentorio de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que considerara pertinentes con el fin de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda. La parte demandada fue debidamente notificada por aviso el día 25 de octubre de 2017², de modo que, atendiendo el *trámite procedimental de notificación para los procesos ejecutivos*³, contaba hasta el 16 de noviembre de 2017 para formular excepciones de mérito y se abstuvo de hacerlo. Dado que el término legal para dar contestación de la demanda y/o proponer excepciones feneció, el Despacho procedió a dar continuidad al trámite procesal previsto en el Art. 440 del CGP, en especialmente de lo indicado en el Inciso 2º que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Énfasis añadido). Fue así como en estricto apego a la Ley, esta Dependencia Judicial profirió el auto de fecha 26 de enero de 2018, que quedó debidamente ejecutoriado, sin ninguna oposición, *por lo cual cualquier contestación de la demanda, recurso contra el auto que libro mandamiento de pago o excepción de mérito presentada después de la fecha, resultaba en esencia extemporánea*. En este punto, resulta de vital importancia señalar que fue hasta el día 06 de julio de 2018⁴ cuando la parte demandada arguyó *“excepción de pago parcial de la deuda”*, lo que evidencia que dicha solicitud a todas luces adolecía de dos yerros: el primero, se encontraba por fuera del término legal para proponerla y, segundo, no era posible pretender habilitar el término para el estudio de excepciones de fondo simplemente proponiéndola como causal de nulidad.

Ahora, se dijo que los recursos considerados como medios de impugnación tienen como propósito lograr un funcionamiento ideal, tendiente a subsanar las equivocaciones del

² Véase folio 41, cuaderno principal.

³ Cfr. Artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso

⁴ Véase folio 69, cuaderno principal.

ordenador judicial, garantizando hasta donde sea posible una mejor justicia. Empero, la utilización de los recursos no puede ser arbitraria o impetuosa; por el contrario, el marco normativo civil aprovisiona una regla general para su procedencia, consistente en el cumplimiento de requisitos y fines para su aplicación. En lo atinente a los requisitos encontramos, i) *ostentar la condición de parte*; ii) *interponerlo en el término legal establecido*; iii) *afectación de un derecho (interés en la decisión tomada)* y, iv) *la sustentación y/o fundamentación legal*. Ahora bien, según la doctrina procesal, los recursos en general tienen un doble fin: primordial y secundario⁵, *el fin primordial* consiste en obtener una buena justicia y, para ello, es necesario enmendar los errores cometidos por el funcionario al proferir sus decisiones, y *el fin secundario es el de subsanar el perjuicio causado a la parte afectada con la decisión, es el móvil que determina a interponerlo*.

Acotemos que mediante proveído de fecha 04 de julio de 2019, se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante y, en razón a ello, el apoderado de la parte demandada, el día 09 de julio de 2019, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Realizado un análisis minucioso del referido recurso, se evidencia la inobservancia de los requisitos y fines en la estructuración del mismo. Empecemos por señalar que el recurrente no proporciona una referencia clara de la providencia que ataca o de la cual emerge *la decisión o asunto* objeto de la controversia, es decir, no brinda identidad del auto que debía reponerse; por otra parte, *la sustentación* de la impugnación se encuentra edificada en la presunta omisión del Despacho al no referirse a la nulidad fundada en la “excepción de pago parcial”, propuesta en el día 06 de julio de 2018, que, como quedó demostrado en párrafos anteriores, no era propiamente una excepción, sino una “solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda”, petición que a todas luces era improcedente no solo por la inexistencia de argumentación que la sustentara, sino por falta de consagración legal expresa como tal.

Ahora, es evidente que la falta de pronunciamiento por parte del despacho no constituyó ninguna afrenta para el proceso ni para las partes, luego no hay ningún *perjuicio causado* con la omisión, ni existen consecuencias procesales desfavorables para el recurrente que lo legitime para promoverla. En otras palabras, si bien es cierto que el Despacho no se había referido a propuesta de “nulidad”, no es menos cierto que la suerte de la petición es su rechazo de plano pues como ya se advirtió, la causal no está estructurada como tal en la codificación adjetiva civil, aunada al hecho que el motivo alegado se funda en una “excepción de pago parcial” tema que bajo ninguna justificación podría ser incluido en el debate dada la extemporaneidad de su proposición y que carece totalmente de argumentación o análisis tendiente a demostrarla. Tampoco puede pretenderse que la simple proposición de “nulidad” tenga el peso suficiente para dilatar la actuación y obligar a la judicatura a paralizar el proceso, cuando la solicitud no se ajusta a los requerimientos legales que viabilicen su estudio de fondo. Para rematar sobre este tópico, dígase que la ley procesal está sometida a la Constitución Nacional y no puede entrar en contradicción a esta, razón por la cual no es dable predicar que, durante el litigio, cualquier tipo de circunstancia que se constituya como violación al debido proceso dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 29 de la carta, pueda ser convertido en argumento sólido para alegar una posible nulidad que lleve a que las causales taxativas pierdan su validez y se conviertan en simples mecanismos utilizados para entorpecer los procesos. Es cierto que existen nulidades que no están taxativamente consagradas en la normativa procesal y se enmarcan dentro de lo que genéricamente se conoce como “debido proceso” pero, aun así, para aspirar a su reconocimiento se debe demostrar la afectación grave a los derechos de las partes o al proceso, siguiendo las

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. Editorial Temis. Pág. 394.

mismas reglas de las demás, circunstancias que no se materializan en el proceso. En ese orden de ideas, la petición de nulidad será rechazada de plano.

Y sobre la reposición y en subsidio apelación, tampoco se hará ningún estudio de fondo por cuanto no se hizo alusión a cuál providencia se ataca y de concluirse de su contexto que se refiere al auto que ordenó correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante, como quiera que el sustento del alegato es la falta de pronunciamiento a la propuesta de nulidad que, como suficientemente ya se explicó, no alteró de ninguna manera el normal desarrollo del proceso ni los derechos de las partes y se rechaza de plano, la providencia que presumiblemente se ataca adolece de vicio que haga procedente reponerla. De contera, como quiera que se falta a la individualización de la providencia que se pretende atacar y que tampoco se hizo ningún tipo de sustentación que exprese claramente los motivos por los que impugna, el recurso de reposición se rechazará de plano y, por ende, no hay providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Por último, en lo concerniente a la objeción del avalúo presentada por la parte demandada, conviene señalar que de conformidad con el Art 444 del CGP, efectivamente le asiste la oportunidad procesal a cualquiera de las partes, o al acreedor, para controvertir o presentar observaciones al avalúo exhibido por quien lo presentó. En el parágrafo 2º del referido artículo señala *“Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos”*.

Ahora, el dictamen pericial aportado para objetar el avalúo debe cumplir con los requisitos legales descritos en el Art. 226 de CGP, entre ellos, que sea claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, entre otros. Igualmente, el *dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones*⁶:

“(…) 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

(…) 5.- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6.- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. - Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

⁶ Inciso 6º del Art. 226 del Código General del Proceso.

8.- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9.- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10.- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Revisado cuidadosamente el “Avalúo locales y apartamentos de propiedad de José Alberto, José Luís, Blanca María y Lilia Mercedes Mendoza Mendoza” allegado por la parte demandada⁷ con la finalidad de objetar el avalúo del ejecutante, se avizora que el mismo carece de los requisitos mínimos necesarios descritos en el Art. 226 de CGP, puesto el mismo pretermitió prácticamente todos los requisitos normativos relacionados y se limitó a presentar un escrito donde expone una serie de afirmaciones y elucubraciones sin mínimo sustento probatorio, ni técnico, y ni siquiera aportó copia de la Tarjeta Profesional o título que ostenta la persona que lo suscribe y que lo hace idóneo para elaborar este tipo de informes, ni tampoco la dirección, teléfono y otros datos que servirían para su localización. En ese orden de ideas, lo procedente es declarar infundada la objeción propuesta, por carecer de los requisitos mínimos establecidos en la Ley.

Habiendo clarificado cada uno de los entuertos existentes y resueltas las peticiones que dieron origen la presente providencia, el Despacho procede a dar continuidad al trámite procedimental pertinente, por lo cual, fijará fecha y hora para realizar diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecida en el artículo 448 del CGP.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta, por las razones consignadas ut supra.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuesto por la defensa del demandado, según se motivó.

CUARTO: DECLARAR infundada la objeción al dictamen pericial propuesto por la defensa de la parte demandada por carecer de los requisitos mínimos establecidos en la Ley, tal y como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), a las 09:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-22204, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JOSE

⁷ Véase folios 91 a 96, cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

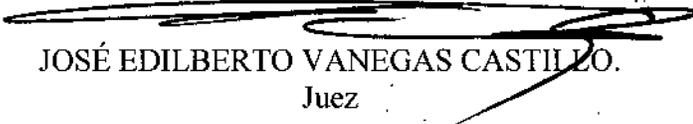
ALBERTO MENDOZA MENDOZA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará trascurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avaluó en la cuenta No.-20001401005 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con el artículo 451 del CGP. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado

EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectuó la respectiva publicación el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad como El Tiempo y/o Herald, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: El rematante deberá pagar el cinco por ciento (5%) de impuesto sobre el valor final del remate de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy ____ de diciembre del 2019. Hora 8:A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00226-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: CARLOS ALBERTO MEDINA CUADRADO – CC 15.172.153
DDA.: JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO – CC 5.174.921
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que las mismas, como instrumento procesal, ostentan en su naturaleza el objeto de “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado posea a título en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o CDT, Fondo de Inversiones y demás títulos crediticios en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO FINANCIERA COLMUTRASAN de Valledupar, Cesar, respectivamente, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$42.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto e informen del resultado. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

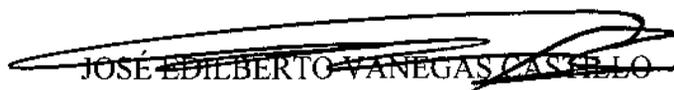
RESUELVE:

DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO, identificado con la C.C. No. 5.174.921, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro bancario o financiero en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO FINANCIERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

COLMUTRASAN de Valledupar, Cesar, respectivamente. Límitese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$42.000.000.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTELLO~~
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de octubre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria